



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la contratación de una póliza de seguro vida

Referencia : Oficio N° D000055-2020-CEPLAN-OGA

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Administración del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) consulta a SERVIR respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2019 y el Decreto Supremo N° 009-2020-TR, que regulan el otorgamiento del seguro de vida ley para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que, en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente Informe Técnico no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la contratación de pólizas de "seguro de vida" en el Sector Público

- 2.4 Previamente debemos indicar, que las pólizas de "seguro de vida" tienen como finalidad otorgar una indemnización al trabajador y/o beneficiarios ante la ocurrencia de accidentes de trabajo o siniestros que pudieran generar la invalidez permanente o muerte del trabajador.
- 2.5 El Decreto Legislativo N° 688, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019¹, establece que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de su relación laboral.

¹ Publicado el 30 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"



Asimismo, el artículo 7 del mencionado Decreto Legislativo dispone que el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes.

- 2.6 Por su parte, el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 044-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-TR, precisa que tiene derecho al seguro de vida:
- Los trabajadores del sector privado, independientemente del régimen laboral y modalidad contractual al que se sujeten; y,
 - Los trabajadores de entidades y empresas del sector público sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Cabe agregar que conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, dentro del grupo de beneficiarios se encuentra los trabajadores con menos de cuatro 4 de años², a quienes se les otorga los beneficios previstos por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 688³.

- 2.7 De ello, podemos colegir que las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 044-2019 y el Decreto Supremo N° 009-2020-TR resultan aplicables a los servidores civiles comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728.
- 2.8 De esta manera, los servidores pertenecientes al régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, tienen derecho al otorgamiento del seguro vida de ley desde el inicio de su vínculo laboral y ya no desde el cuarto año de vigencia. Es así, que corresponderá a las entidades públicas realizar las acciones correspondientes que le permitan cumplir con la contratación de la póliza de seguro de vida ley en favor de sus servidores civiles⁴.

² Decreto Supremo N° 009-2020-TR, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia N° 044-2019 relativas al seguro de vida

a) A partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, el seguro de vida otorga, como mínimo, los beneficios por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias; y,

b) A partir del 1 de enero de 2021, el seguro de vida otorga los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente, y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente; siendo aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Respecto de los trabajadores que cumplen cuatro (4) años de servicios para su empleador antes del 1 de enero de 2021, se otorgan los beneficios por fallecimiento natural del trabajador, por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente y por invalidez total y permanente del trabajador originada por accidente, una vez cumplido dicho tiempo de servicios. A tal efecto, resultan aplicables los literales a), b) y c) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, y sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede ser interpretado o aplicado en el sentido que reduzca los beneficios de las pólizas de seguro de vida ya contratadas por el empleador.

³ Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales

Artículo 12.- El monto del beneficio es el siguiente:

- Por fallecimiento natural del trabajador se abonará a sus beneficiarios dieciséis (16) remuneraciones que se establecen en base al promedio de lo percibido por aquél en el último trimestre previo al fallecimiento;
- Por fallecimiento del trabajador a consecuencia de un accidente se abonará a los beneficiarios trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por aquél en la fecha previa al accidente;
- Por invalidez total o permanente del trabajador originada por accidente se abonará trentidós (32) remuneraciones mensuales percibidas por él en la fecha previa al accidente. En este caso, dicho capital asegurado será abonado directamente al trabajador o por impedimento de él a su cónyuge, curador o apoderado especial.

⁴ De acuerdo con el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Cabe precisar que la obligación de contratar la mencionada póliza de seguro de vida ley deriva del mandato legal contenido en el Decreto Legislativo N° 688, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019.

III. Conclusiones

- 3.1. De acuerdo con lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 044-2019 y el Decreto Supremo N° 009-2020-TR, los servidores civiles pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a contar con un seguro de vida desde el inicio de su vínculo laboral.
- 3.2. Es así que, los servidores pertenecientes al régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, tienen derecho al otorgamiento del seguro vida de ley desde el inicio de su vínculo laboral y ya no desde el cuarto año de vigencia.
- 3.3. Lo contratación de la mencionada póliza de seguro de vida ley deriva del mandato legal contenido en el Decreto Legislativo N° 688, modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019. Por tanto, corresponderá a las entidades públicas realizar las acciones correspondientes que le permitan cumplir con dicha obligación.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OH3GLIB